



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 8 de abril de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – auto admisorio
Rad. 76001-22-03-000-2022-00104-00
Accionante: Emssanar SAS
Accionado: Juzgado 9º Civil Cto
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Johnny Bedoya Gómez frente a Emssanar S.A.S. y Famisanar E.P.S. número No.2022-00100, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha siete (7) de abril de 2022 que a la letra dice: “1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el representante legal de Emssanar S.A.S. frente al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Johnny Bedoya Gómez frente a Emssanar S.A.S. y Famisanar E.P.S. número No.2022-00100, del mismo modo a Dirección Ejecutiva Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca y al agente especial de Emssanar S.A.S. doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón. 3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Expediente No. 76001-31-03-000-2022-00104-00(10001) 4º.- OFICIAR AL JUZGADO 20º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Johnny Bedoya Gómez frente a Emssanar S.A.S. y Famisanar E.P.S, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 7º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



NOS CONECTAMOS
contigo

Santiago de Cali, abril 6 de 2021.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA-VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA (**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**)

ACCIONANTE: EMSSANAR S.A.S.

ACCIONADOS: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO INTERNO: RCV22-0523

JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.596.907 actuando en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S.**, me permito instaurar acción de tutela en contra de los despachos judiciales anteriormente señalados, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto N° 0463 del 8 de febrero de 2022, la entidad es notificada de una admisión de tutela interpuesta por el señor JOHNNY BEDOYA GÓMEZ, quien pretende su afiliación a la EPS como usuario cotizante del régimen contributivo.

SEGUNDO: Se brinda respuesta al despacho, señalando que fue el mismo accionante quien se cambió de EPS, por lo que debía esperar el tiempo reglamentario (Decreto 780 de 2016) para solicitar el cambio que pretende, además que EMSSANAR S.A.S., es una entidad aseguradora de población perteneciente al régimen subsidiado y no está habilitada para afiliar usuarios al régimen contributivo. Se adjuntó la solicitud realizada por el interesado a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT).

Sede Administrativa Pasto
Dirección: Calle 100 # 10-12
B/ La Cruz
PBX: 733603

Sede Administrativa Cali
Dirección: Calle 5 # 10-12
B/ Los Libertadores
Tel: 512900

Atención al afiliado
Línea Nacional: 018000 488 000

Correo Electrónico:
usuarioseps@contactos-emssanar.org.co

Instituciones Prestadoras de Servicios
Tel: 7336889 Opción 3

Entidades IVC
Página: 1/1
emssanar.org.co

Teléfono: 7336889 Opción 6

Oficina de Comunicaciones EPS
comunicacionesepe@emssanar.org.co



NOS CONECTAMOS
contigo

CUARTO: Se realiza impugnación dentro del término, donde se arguye una indebida integración de Litis e indebido análisis de la respuesta otorgada por la entidad.

QUINTO: El JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, es quien concede de la impugnación y la confirma mediante Sentencia de segunda instancia N° 33 del 28 de marzo de 2022, sin darle nuevamente valor a lo referido por la entidad.

QUINTO: Mediante auto N° 1137 del 28 de marzo de 2022, se profiere sanción con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales, al considerar que se incurre intencionalmente en desacato.

SEXTO: Se da respuesta al despacho indicando que bajo los decretos 780 de 2016 y 2353 de 2015, se establece la inviabilidad de lo pretendido por el usuario, no existe normatividad vigente que permita realizar el traslado de un paciente de una EPS a otra, sin mínimamente cumplir con 360 días de permanencia, además, no está comprobado que no ha sido el interesado quien realizó el cambio de EPS, ni tampoco que haya sido EMSSANAR S.A.S., la culpable de dicha situación.

SEPTIMO: La sanción fue confirmada el 4 de abril de 2022, por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se solicita al juez constitucional tener en cuenta lo esbozado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-233/18:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento es procedente únicamente de manera excepcional. Para explicar el asunto la Corte ha establecido algunos requisitos formales y materiales que se deben tener presentes al momento de hacer el examen de procedencia.

Inicialmente y de manera genérica la Corte dijo que la acción de tutela procede contra incidentes de desacato o solicitudes de cumplimiento siempre que se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y por tanto, se constate una vulneración o una amenaza a los derechos fundamentales del sancionado.

La Corte también señaló que la procedencia excepcional de la tutela en estos eventos además obliga al juez a observar de forma estricta lo que tienen ver con posibles vulneraciones del derecho al debido proceso. Esto es, evaluar especialmente cómo actuó el operador judicial en relación con el cumplimiento de la orden proferida en la tutela inicial, si actuó bajo los postulados del derecho al debido proceso en relación con la valoración probatoria, el derecho de contradicción y defensa de las partes, y si la sanción impuesta, si fuere el caso, no resultó arbitraria.

(...)

“A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a





NOS CONECTAMOS
contigo

la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela.” (Negrillas fuera de Texto).”

ANÁLISIS FÁCTICO.

De lo anterior se extrae que el juzgado optó por dar aplicación a lo referido por el actor atendiendo el principio de la buena fe, a pesar de que la entidad con la respuesta inicial demostró el proceso que aquél había realizado en el portal SAT. Ahora, si el despacho pretendía tener certeza de lo que indicó la entidad, debió solicitarle al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que mediante el Sistema de Afiliación Transaccional

(SAT), se aportará la trazabilidad y explicará cómo funciona el proceso de solicitud de cambio de EPS, a fin de corroborar si fue solicitud directa del usuario o no.

La sanción que existe actualmente vulnera el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, ya que se da por cierto un hecho que no se encuentra probado y se inculpa a la entidad como responsable de una situación que no propició, si el señor JOHNNY BEDOYA GÓMEZ, requiere atenciones especiales de salud deberá su EPS actual garantizarla, no pretender volver a EMSSANAR S.A.S., al darse cuenta que FAMISANAR EPS, no tiene convenio con la CLINICA IMBANACO.

Actualmente no existe ninguna normatividad que permita realizar el cambio de EPS de un usuario, sin que se cumpla con lo establecido en el 2353 de 2015.

(Art. 49 del Decreto 2353 de 2015)

Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.
2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

Sede Administrativa Pasto
Dirección: Calle 132 Cr 11 33 esquina
B/ La Aurora
PBX: 733902

Sede Administrativa Cali
Dirección: Calle 5 # 10 - 12
B/ Los Libertadores
Tel: 5129000

Atención al afiliado
Línea Nacional: 018000 187 050
Línea Covid: 01800 518 4328
Correo Electrónico:
usuarioseps@contactos-emssanar.org.co

Instituciones Prestadoras de Servicios
Tel: 7336889 Opción 3

Entidades IVC
Correo electrónico: emssanasas@emssanar.org.co
gerenciageneral@emssanar.org.co
Teléfono: 7336889 Opción 6

Oficina de Comunicaciones EPS
comunicacioneseeps@emssanar.org.co



NOS CONECTAMOS
contigo

Conforme lo anterior, comoquiera que a la fecha no se ha cumplido el término referido en dicho Decreto para que proceda el traslado instado por señor JOHNNY BEDOYA GÓMEZ, en el escrito de tutela, se reprocha la decisión del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al dejar sin efecto la afiliación que se dio a FAMISANAR EPS sosteniendo la misma en EMSSANARS.A.S., ya que contraviene una normatividad explícita para esta clase de eventos y se configura un posible prevaricato por acción.

Se reitera que no obra prueba que permita colegir que el señor JOHNNY BEDOYA GÓMEZ, no fue quien realizó solicitud de cambio de EPS, ni tampoco que EMSSANAR S.A.S. haya promovido esta situación, será FAMISANAR EPS, quien deberá velar por la salud y atenciones del paciente, independientemente del convenio que tenga o no con CLINICA IMBANACO.

La tesis sostenida por el despacho de la libre escogencia del usuario, tiene límites, tal y como lo ha referido la Alta Corporación Constitucional en **Sentencia T-745/13**:

“ ...

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Límites a la libre escogencia de entidades que prestan el servicio/PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO-Límites

El alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.”

Dentro del expediente, no obra prueba de incapacidad técnica por parte de FAMISANAR EPS, que le impida prestar los servicios al señor JOHNNY BEDOYA GÓMEZ.

Así las cosas, atendiendo los argumentos expuestos, solicitamos que la decisión del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se atempere al principio de congruencia dispuesto en el Art. 281 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, solicito de manera muy respetuosa las siguientes:

**Sede Administrativa Pasto**
Dirección: Cl 11a Cra 33 esquina
B/ La Aurora.

Sede Administrativa Cali
Dirección: Cra 100 N. 11-60
Sede Centro Comercial Holguines
Local P7 2do piso.

Atención al Afiliado
Línea Covid-19: 01800 518 4328
Línea nacional: 018000 187 050.
WhatsApp y Línea Usuarios: 305 734 1404.

Instituciones Prestadoras de Servicios
Línea exclusiva prestadores: 305 734 1404.

Entidades IVC
emssanarsas@emssanar.org.co

Oficina de Comunicaciones EPS
comunicacionesepts@emssanar.org.co





NOS CONECTAMOS
contigo

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y libertad conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto jurídico todo el trámite Constitucional a efecto de que se rehaga el mismo, respetando los derechos al debido proceso y defensa de la entidad EMSSANAR S.A.S., teniendo en cuenta la solicitud probatoria presentada.

MEDIDA PROVISIONAL

Con base en lo dispuesto en el **Decreto 2591/91, artículo 7**, teniendo en cuenta que la sanción se encuentra confirmada por el juez *ad quem*, comedidamente solicito que se suspenda la materialización de la sanción impuesta en auto N° 1137 del 28 de marzo de 2022, hasta que se resuelva la presente acción.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por estos mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

-Escritos enviados por la entidad ante las autoridades judiciales y decisiones judiciales de aquellas.

Sede Administrativa Pasto
Dirección: Calle 13a Cra 33 esquina
B/ La Aurora
PBX: 733602

Sede Administrativa Cali
Dirección: Calle 5 # 10 -12
B/ Los Libertadores
Tel: 5129000

Atención al afiliado
Línea Nacional: 018000 387 050
Línea Covid: 01800 518 4328
Correo Electrónico:
usuarioseps@contactos-emssanar.org.co

Instituciones Prestadoras de Servicios
Tel: 7336889 Opción 3

Entidades IVC
Correo electrónico: emssanarasas@emssanar.org.co
gerenciageneral@emssanar.org.co
Teléfono: 7336889 Opción 6

Oficina de Comunicaciones EPS
comunicacioneseeps@emssanar.org.co



NOS CONECTAMOS
contigo

NOTIFICACIONES

***PARTE ACTORA:** Para efecto de notificaciones las mismas se podrán allegar a EMSSANAR S.A.S., en la Calle 5 # 19-12 Barrio Libertadores, Santiago de Cali o Correo electrónico tutelasrvc@emssanar.org.co y cristianvaldez@emssanar.org.co, advirtiéndole que este último correo electrónico se suministrará **únicamente** para realizar seguimiento al trámite constitucional.

***PARTE ACCIONADA:**

* JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

* JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;

Jose Edilberto Palacios Landeta
Representante Legal para Acciones de Tutela
Emssanar SAS



Sede Administrativa Pasto
Dirección: Cl 11a Cra 33 esquina
B/ La Aurora.

Sede Administrativa Cali
Dirección: Cra 100 N. 11-80
Sede Centro Comercial Holguines
Local P7 2do piso.

Atención al Afiliado
Línea Covid-19: 01800 518 4328.
Línea nacional: 018000 187 050.
WhatsApp y Línea Usuarios: 305 734 1404.

Instituciones Prestadoras de Servicios
Línea exclusiva prestadores: 305 734 1401.

Entidades IVC
emssanarsas@emssanar.org.co

Oficina de Comunicaciones EPS
comunicacionesepps@emssanar.org.co



www.emssanar.org.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL SINGULAR
MAG. SUST. DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR EMSSANAR S.A.S. FRENTE AL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa.

La demanda de tutela, solicita como medida provisional:

"[...] suspenda la materialización de la sanción impuesta en auto N° 1137 del 28 de marzo de 2022, hasta que se resuelva la presente acción".

Con relación a la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*¹.

Al examinar la solicitud de la medida provisional, se observa que esta carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para la protección del derecho de manera temporal, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Aunado a que las decisiones adoptadas en el incidente de desacato obedecen al trámite previsto en la ley.

Además, no se observa que la vulneración o amenaza de derecho fundamental alegada amerite una intervención de carácter urgente, que

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

la haga procedente, como quiera que los hechos aducidos y los documentos aportados por la parte accionante no revelan la necesidad de intervención del juez, al menos hasta que se profiera el fallo de tutela; adicional a ello, no se observa tampoco la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Johnny Bedoya Gómez frente a Emssanar S.A.S. y Famisanar E.P.S. número No.2022-00100, **del mismo modo** a Dirección Ejecutiva Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca y agente especial de Emssanar S.A.S. doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón.

La tutela reúne los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, razón por la cual habrá de admitirse. Así las cosas, el suscrito magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el representante legal de **Emssanar S.A.S.** frente al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Johnny Bedoya Gómez frente a Emssanar S.A.S. y Famisanar E.P.S. número No.2022-00100, **del mismo modo** a Dirección Ejecutiva Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca y al agente especial de Emssanar S.A.S. doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón.

3º.- OFICIAR a los Juzgados accionados y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO 20º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que disponga de manera **INMEDIATA** la **NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN** de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela e incidente de desacato adelantado por el señor Johnny Bedoya Gómez frente a Emssanar S.A.S. y Famisanar E.P.S, remitiendo a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

7º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00104-00(10001)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuentes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea23f6d8eb3c2d0f882c8a85f9a564dd99187e8bc3b5ffc834dfb3c1599f3d**

Documento generado en 07/04/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>